CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-230**

Auto N° 200-0-23-2817 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1223 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados YO.2023-05661 del 28 de abril de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta entidad:

> *"El señor Plutarco Girón y el señor Alfredo realizaron tala y quema para la adecuación de un terreno de aproximadamente 1 hectárea con el fin de sembrar un conuco dentro del predio denominado Finca Los Naranjos ubicado en la vereda Mariara municipio de Orocué departamento de Casanare. (..)"*

Y, Nº YO.2023-05765 del 02 de mayo de 2023 (fls 2-3), MARCO AURELIO UNIBIO NEMES, Inspector de policía del Municipio de Orocué, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) denuncia por el ejercicio de quema no controlada en el predio los NARANJOS vereda MARIARA municipio de Orocué – Casanare, donde se vieron afectados predios especies de flora y posiblemente fauna en el sector aledaño (...)"*

Que en atención a los radicados YO.2023-05661 del 28 de abril de 2023 y Nº YO.2023-05765 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.230 del 19 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.230 del 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 22 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0606 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-230**

Auto N° 200-6-23-2817 *Fecha:* 25 OCT 2023

Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.230 del 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0606 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. Descripción general de la visita:

(...) Al llegar al punto exacto de la presunta afectación denunciada, en el predio California y luego de realizar el recorrido por el lugar, se evidencia que efectivamente hubo una quema en un área aproximada de 200 m2, para la conformación de cultivos de pan coger, no se observa la afectación a individuos forestales nativos de la región como se reportaba en la queja, la afectación reportada en cuanto a las palmas reales no será causal para que lleven a un estado de marchitamiento total, la época de invierno actual facilitara su recuperación, igual como se viene dando con la parte de suelo y vegetación baja (arvenses) que se alcanzó a quemar. El señor Marco Aurelio Unibio Nemes quien es uno de los hijos del propietario del predio California, manifiesta al momento del recorrido por el área involucrada, que quienes iniciaron el incendio se encargaron de apagarlo y que ya llegaron a una conciliación con su señor padre, la cual favoreció a las dos partes, también comunica que quiere que le paguen los árboles que él había sembrado y se quemaron, los cuales no fue posible identificar al momento de la visita.

En cuanto a la forma del paisaje, se observaron pendientes inferiores a 5%, evidenciando praderas, las cuales están provistas de pastos mejorados y árboles dispersos, asimismo, se encuentran relictos de bosque distribuidos en diferentes sitios, al margen izquierdo del Rio Cravo Sur. Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura vegetal de (3.1.4) Bosque de galería y ripario: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

Es importante aclarar, que, para este caso, el señor Plutarco Girón, quien es el presunto infractor, no cuenta con un soporte o permiso, que le permita la realización de una quema,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-230**

Auto N° 200-6-23-2817 *Fecha:* 25 OCT 2023

también, que este actuó en representación propia como propietario del predio denominado Los Naranjos, ubicado en el Corregimiento El Algarrobo, en jurisdicción del municipio de Orocué. Sin embargo, se evidencio en campo que la quema no fue de gran magnitud y tampoco causo daños considerables, también, que no fue posible identificar los individuos arbóreos talados y reportados mediante la queja allegada.

En consecuencia de lo anterior y de lo evidenciado se aclara que, debido a esto se establece que no hay razones suficientes para el inicio de un proceso sancionatorio por la presunta tala y quema reportada, la acción de quema realizada, generó impactos muy leves, no altera considerablemente las condiciones ambientales del lugar en donde se realizó dicha afectación, además de no poner en grave peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja interpuesta mediante los Radicados N°. N° YO.2023-05661 del 28 de abril de 2023 y Radicado N° YO.2023-05765 del 02 de mayo de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizó visita el día 22 de mayo de 2023, gracias a la visita se evidencia que efectivamente hubo una quema en un área aproximada de 200 m2, para la conformación de cultivos de pan coger, no se observa la afectación a individuos forestales nativos de la región como se reportaba en la queja, la afectación reportada en cuanto a las palmas reales no será causal para que lleven a un estado de marchitamiento total, la época de invierno actual facilitara su recuperación, igual como se viene dando con la parte de suelo y vegetación baja (arvenses) que se alcanzó a quemar. Es importante aclarar, que, para este caso, el señor Plutarco Girón, quien es el presunto infractor, no cuenta con un soporte o permiso, que le permita la realización de una quema, también, que este actuó en representación propia como propietario del predio denominado Los Naranjos, ubicado en el Corregimiento El Algarrobo, en jurisdicción del municipio de Orocué. Sin embargo, se evidencio en campo que la quema no fue de gran magnitud y tampoco causo daños considerables, también, que no fue posible identificar los individuos arbóreos talados y reportados mediante la queja allegada. En consecuencia de lo anterior y de lo evidenciado se aclara que, debido a esto se establece que no hay razones suficientes para el inicio de un proceso sancionatorio por la presunta tala y quema reportada, la acción de quema realizada, generó impactos muy leves, no altera considerablemente las condiciones ambientales del lugar en donde se realizó dicha afectación, además de no poner en grave peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, se establecen los hechos como una afectación ambiental leve, por tanto, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, y se recomienda el archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.23-230 del 19 de mayo de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500,8.2.23-0606 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.230 del 19 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.230 del 19 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-230**

Auto N° 200-6-23-2817 *Fecha:* 25 OCT 2023

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.230 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0606 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023